

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00 289 00**

**ACCIONANTE: JULIO CÉSAR QUINTERO HERNÁNDEZ EN NOMBRE PROPIO Y  
EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR MARIANA QUINTERO CABEZAS**

**DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JULIO CÉSAR QUINTERO HERNÁNDEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR MARIANA QUINTERO CABEZAS en contra de ALMACENES ÉXITO S.A.

**ANTECEDENTES**

JULIO CÉSAR QUINTERO HERNÁNDEZ actuando en nombre propio y en representación de su hija menor MARIANA QUINTERO CABEZAS, promovió acción de tutela en contra de ALMACENES ÉXITO S.A., con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la accionada al no entregar al demandante un mercado que fue comprado por internet.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante indicó que el veinte (20) de mayo de la presente anualidad realizó la compra de un mercado a través de la página web [www.exito.com](http://www.exito.com), con el fin de garantizar su alimentación y la de su menor hija.

Indicó que el mercado debió ser entregado el veintiuno (21) de mayo pasado, sin embargo no fue así, por lo que el veintidós (22) de mayo procedió a comunicarse telefónicamente y vía correo electrónico con la empresa accionada, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela le haya sido entregado el mercado.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**ALMACENES ÉXITO S.A.**, manifestó que es cierto que el accionante realizó la compra de un mercado a través del canal [exito.com](http://www.exito.com), por lo que teniendo en cuenta los inconvenientes presentados, el viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se contactó al accionante y se concretó la entrega del mercado.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, ALMACENES ÉXITO S.A., vulneró los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al mínimo vital, del señor JULIO CÉSAR QUINTERO HERNÁNDEZ Y DE SU MENOR HIJA MARIANA QUINTERO CABEZAS, al no entregar al demandante un mercado que fue comprado por internet.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.**

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."*

### **Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al ALMACENES ÉXITO S.A., la entrega del mercado que fue comprado a través de la página web [www.exito.com](http://www.exito.com) el veinte (20) de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, encuentra esta Juzgadora que la empresa accionada indicó en la respuesta a la acción de tutela, que si bien existieron inconvenientes en la entrega del mercado comprado, el mismo ya había sido entregado al actor, así mismo el accionante a través de correo electrónico enviado al Despacho el nueve (09) de junio pasado indicó:

*"En relación con el asunto de la referencia, me permito noticiar que la accionada efectuó la entrega del pedido objeto de esta actuación.  
(...)"*

*Por lo anterior considero viable que su señoría declare el hecho superado y se archiven las diligencias.”*

Por lo que sería del caso entrar a estudiar si la accionada violó los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al mínimo vital, del accionante y su hija, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por la ALMACENES ÉXITO S.A., así como lo indicado por el mismo accionante, se tiene que el mercado ya fue efectivamente entregado.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

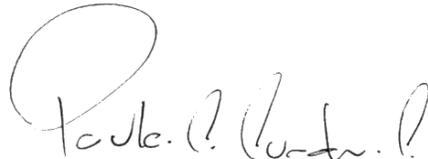
**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ**